



## SUMARIO

**DECRETOS DE ABANDONO DE CARGO  
SUSCRITOS POR EL RECTOR DE LA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.  
CORRESPONDIENTES AL MES DE  
JULIO DEL AÑO 2019.**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA, 04 DE JULIO DE 2019**

**Nº 0306/2019**

**MARIO BONUCCI ROSSINI  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS  
ANDES**

En uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 36 numerales 2º, 3º, 4º y 13º de la Ley de Universidades, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18.3, 56, 76, 77 literal a, 79 literales f, i y j, 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajadores, se dicta el presente Decreto.

**Yo, MARIO BONUCCI ROSSINI**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad Nº V-4.595.968, ingeniero y abogado, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, actuando en este acto en su carácter de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**,

Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, institución creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial Nº 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

### **CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una

Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte de el trabajador **LEVIS JOAQUIN HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.383.866**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado

por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente las solicitudes de calificaciones de falta signadas con los números 046-2010-01-00276 y 046-2013-01-00644, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que

se destaca ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador **LEVIS JOAQUIN HERRERA** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **ocho (08) de junio de dos mil diez (2010)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **Levis Joaquín Herrera**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala *“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el*

*trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”* es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con el trabajador **LEVIS JOAQUIN HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.383.866**, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de septiembre de 2013 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con el ciudadano **LEVIS JOAQUIN HERRERA**, antes identificado.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA, 04 DE JULIO DE 2019**

**N° 0307/2019**

**MARIO BONUCCI ROSSINI  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS  
ANDES**

En uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 36 numerales 2°, 3°, 4° y 13° de la Ley de Universidades, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18.3, 56, 76, 77 literal a, 79 literales f, i y j, 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajadores, se dicta el presente Decreto.

**Yo, MARIO BONUCCI ROSSINI**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-4.595.968, ingeniero y abogado, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, actuando en este acto en su carácter de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, institución creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del

cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte de la trabajadora **MARÍA DEL VALLE ARAUJO GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.259.734, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como

consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente la solicitud de calificación de falta signada con el número 046-2013-01-00516, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el

decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca **ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.**

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que la trabajadora **MARÍA DEL VALLE ARAUJO GONZÁLEZ** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales a la trabajadora **María del Valle Araujo González**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala *“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”* es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de esta trabajadora, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con la trabajadora **MARÍA DEL VALLE ARAUJO GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.259.734**, adscrita a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de julio de 2013 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí misma, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que

existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con la ciudadana **MARÍA DEL VALLE ARAUJO GONZÁLEZ**, antes identificada.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados a la trabajadora y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar a la antes identificada trabajadora, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la ley laboral, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y de causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuentemente a la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme lo previsto en los artículos 72 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes



Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido

para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador **RAMÓN ALBERTO MALDONADO RIVAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.107.328**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente las solicitudes de calificaciones de falta signadas con los números 046-2014-01-00735 y 046-2015-01-00417, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al

principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador **RAMÓN ALBERTO MALDONADO RIVAS** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en

aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **primero (1º) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **Ramón Alberto Maldonado Rivas**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala “...*cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...*” es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con el trabajador **RAMÓN ALBERTO MALDONADO RIVAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.107.328**, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencias injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes a los días 23, 24 y 27 del mes de abril de 2015 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con el ciudadano **RAMÓN ALBERTO MALDONADO RIVAS**, antes identificado.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados al trabajador y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar al antes identificado trabajador, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y

cualquier otro beneficio que contemple la III Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la ley laboral, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y de causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuentemente a la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme lo previsto en los artículo 72 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables, se ordena publicar el presente decreto en Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en un diario de circulación regional, preferentemente de circulación en los estados Mérida, Táchira y Trujillo, en el sitio web de la Secretaría y de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, así como una copia del mismo en las carteleras de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes.

**ARTICULO SEXTO:** Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras así como el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se procede a notificar al Juez de Juicio Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida que corresponda por distribución y al Inspector del Trabajo en el Estado Bolivariano de Mérida.

**ARTICULO SEPTIMO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se entenderá por notificado el ciudadano



Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador **EDUARDO JOSÉ GORDON GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.620.835**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se

genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente las solicitudes de calificaciones de falta signadas con los números 046-2015-01-00897, 046-2016-01-00620 y 046-2017-01-00427, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador **EDUARDO JOSÉ GORDON GUERRERO** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se procedió

a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **Eduardo José Gordon Guerrero**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala *“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”* es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**CONSIDERANDO**

Que en fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación N° 055, la Abg. Yulisay Márquez Bustamante, Jefe de Oficina del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería Metropolitano de Mérida certificó la salida del país desde el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sin que a la fecha haya regresado al territorio nacional.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con el trabajador **EDUARDO JOSÉ GORDON GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.620.835**, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencias injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de mayo de 2017

hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con el ciudadano **EDUARDO JOSÉ GORDON GUERRERO**, antes identificado.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados al trabajador y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar al antes identificado trabajador, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la ley laboral, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por

causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y de causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuentemente a la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme lo previsto en los artículo 72 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables, se ordena publicar el presente decreto en Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en un diario de circulación regional, preferentemente de circulación en los estados Mérida, Táchira y Trujillo, en el sitio web de la Secretaría y de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, así como una copia del mismo en las carteleras de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes.

**ARTICULO SEXTO:** Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras así como el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se procede a notificar al Juez de Juicio Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida que corresponda por distribución y al Inspector del Trabajo en el Estado Bolivariano de Mérida.

**ARTICULO SEPTIMO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se entenderá por notificado el ciudadano identificado en el artículo primero de este decreto, quince (15) días después de haberse publicado en la Gaceta Universitaria el contenido del presente Decreto, tiempo este durante el cual deberá mantenerse publicado el mismo en las carteleras de la Dirección de Personal y deberá cumplirse con la notificación señalada en artículo sexto del presente decreto, y agotado como sea el lapso señalado en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo,



de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte de la trabajadora **VALERIA COROMOTO CONTRERAS RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-19.593.870**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores

y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente las solicitudes de calificaciones de falta signadas con los números 046-2015-01-00644, 046-2016-01-00203, 046-2016-01-00411, 046-2016-01-00616, 046-2016-01-01005 y 046-2017-01-00426, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca **ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.**

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que la trabajadora **VALERIA COROMOTO CONTRERAS RONDÓN** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales a la trabajadora **Valeria Coromoto Contreras Rondón**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala “...**cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya**

**tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...**” es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de esta trabajadora, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con la trabajadora **VALERIA COROMOTO CONTRERAS RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-19.593.870**, adscrita a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de mayo de 2017 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí misma, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con la ciudadana **VALERIA COROMOTO CONTRERAS RONDÓN**, antes identificada.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA, 04 DE JULIO DE 2019**

**N° 0311/2019**

**MARIO BONUCCI ROSSINI  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS  
ANDES**

En uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 36 numerales 2°, 3°, 4° y 13° de la Ley de Universidades, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18.3, 56, 76, 77 literal a, 79 literales f, i y j, 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajadores, se dicta el presente Decreto.

**Yo, MARIO BONUCCI ROSSINI**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-4.595.968, ingeniero y abogado, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, actuando en este acto en su carácter de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, institución creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros

de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte de la trabajadora **MINERVA DEL VALLE FLORES OSORIO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-20.847.415**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30)

días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente la solicitud de calificación de falta signada con el número 046-2016-01-00042, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad

administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca **ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.**

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que la trabajadora **MINERVA DEL VALLE FLORES OSORIO** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales a la trabajadora **Minerva del Valle Flores Osorio**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala “...*cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...*” es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de esta trabajadora, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con la trabajadora **MINERVA DEL VALLE FLORES OSORIO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-20.847.415**, adscrita a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de diciembre de 2015 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí misma, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que

existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con la ciudadana **MINERVA DEL VALLE FLORES OSORIO**, antes identificada.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados a la trabajadora y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar a la antes identificada trabajadora, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la ley laboral, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y de causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuentemente a la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme lo previsto en los artículos 72 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes



Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido

para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador **JHOAN JOSÉ PAREDES DURÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.622.409**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente las solicitudes de calificaciones de falta signadas con los números 046-2016-01-00559, 046-2017-01-00141, 046-2017-01-00289 y 046-2017-01-00517, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar

dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador **JHOAN JOSÉ PAREDES DURÁN** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera

preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **Jhoan José Paredes Durán**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala *“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”* es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con el trabajador **JHOAN JOSÉ PAREDES DURÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.622.409**, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencias injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de mayo de 2017 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con el ciudadano **JHOAN JOSÉ PAREDES DURÁN**, antes identificado.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados al trabajador y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar al antes identificado trabajador, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III

Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la ley laboral, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y de causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuentemente a la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme lo previsto en los artículos 72 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables, se ordena publicar el presente decreto en Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en un diario de circulación regional, preferentemente de circulación en los estados Mérida, Táchira y Trujillo, en el sitio web de la Secretaría y de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, así como una copia del mismo en las carteleras de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes.

**ARTICULO SEXTO:** Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras así como el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se procede a notificar al Juez de Juicio Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida que corresponda por distribución y al Inspector del Trabajo en el Estado Bolivariano de Mérida.

**ARTICULO SEPTIMO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se entenderá por notificado el ciudadano identificado en el artículo primero de este



**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte de la trabajadora **EGLIS MARGARITA RANGEL PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.310.763**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose

disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente las solicitudes de calificaciones de falta signadas con los números 046-2016-01-00756, 046-2016-01-01004, 046-2016-01-01072, 046-2017-01-00145, 046-2017-01-00292 y 046-2017-01-00519, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que la trabajadora **EGLIS MARGARITA RANGEL PÉREZ** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se

procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales a la trabajadora **Eglis Margarita Rangel Pérez**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala “...**cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...**” es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de esta trabajadora, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con la trabajadora **EGLIS MARGARITA RANGEL PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.310.763**, adscrita a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de mayo de 2017 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí misma, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los

Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con la ciudadana **EGLYS MARGARITA RANGEL PÉREZ**, antes identificada.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados a la trabajadora y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar a la antes identificada trabajadora, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la ley laboral, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y de causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuentemente a la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme lo previsto en los artículo 72 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables, se ordena publicar el presente decreto en Gaceta Universitaria, de

conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en un diario de circulación regional, preferentemente de circulación en los estados Mérida, Táchira y Trujillo, en el sitio web de la Secretaría y de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, así como una copia del mismo en las carteleras de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes.

**ARTICULO SEXTO:** Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras así como el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se procede a notificar al Juez de Juicio Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida que corresponda por distribución y al Inspector del Trabajo en el Estado Bolivariano de Mérida.

**ARTICULO SEPTIMO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se entenderán por notificada la ciudadana identificada en el artículo primero de este decreto, quince (15) días después de haberse publicado en la Gaceta Universitaria el contenido del presente Decreto, tiempo este durante el cual deberá mantenerse publicado el mismo en las carteleras de la Dirección de Personal y deberá cumplirse con la notificación señalada en artículo sexto del presente decreto, y agotado como sea el lapso señalado en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, podrán ejercer el recurso ordinario laboral allí establecido en caso de no estar de acuerdo con la causal invocada en el presente decreto para dar por finalizada la relación laboral, y/o de nulidad de acto administrativo por ante la jurisdicción contencioso administrativo de considerar que sus derechos personales o subjetivos le han sido lesionados.

**ARTICULO OCTAVO:** El Vicerrector Administrativo y la Directora de Personal de la Universidad de Los Andes, instruirán lo pertinente a fin de dar estricto cumplimiento al presente Decreto y demás procedimientos que le sean aplicables.

Ejecútense y publíquese. Dado, sellado y firmado en el despacho rectoral de la Universidad de Los Andes, en la ciudad de Mérida, asiento principal de la Universidad de Los Andes, a los cuatro (04) días del mes de julio del año 2019. 209 años de la Independencia y 160 años de la Federación.

MARIO BONUCCI ROSSINI      JOSÉ MARÍA ANDÉREZ A.  
RECTOR                              SECRETARIO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA, 04 DE JULIO DE 2019**

**N° 0314/2019**

**MARIO BONUCCI ROSSINI  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS  
ANDES**

En uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 36 numerales 2°, 3°, 4° y 13° de la Ley de Universidades, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18.3, 56, 76, 77 literal a, 79 literales f, i y j, 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajadores, se dicta el presente Decreto.

Yo, **MARIO BONUCCI ROSSINI**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-4.595.968, ingeniero y abogado, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, actuando en este acto en su carácter de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, institución creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de

Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido

para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador **JEAN HARVERD LARA PARRA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.098.710**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente las solicitudes de calificaciones de falta signadas con los números 046-2016-01-01076, 046-2017-01-00103, 046-2017-01-00290 y 046-2017-01-00521, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar

dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca **ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.**

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador **JEAN HARVERD LARA PARRA** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera

preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **Jean Harverd Lara Parra**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala *“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”* es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**CONSIDERANDO**

Que en fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación N° 055, la Abg. Yulisay Márquez Bustamante, Jefe de Oficina del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería Metropolitano de Mérida certificó la salida del país desde el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sin que a la fecha haya regresado al territorio nacional.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con el trabajador **JEAN HARVERD LARA PARRA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.098.710**, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencias injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de mayo de 2017 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con el ciudadano **JEAN HARVERD LARA PARRA**, antes identificado.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA, 04 DE JULIO DE 2019**

**N° 0315/2019**

**MARIO BONUCCI ROSSINI  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS  
ANDES**

En uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 36 numerales 2°, 3°, 4° y 13° de la Ley de Universidades, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18.3, 56, 76, 77 literal a, 79 literales f, i y j, 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajadores, se dicta el presente Decreto.

**Yo, MARIO BONUCCI ROSSINI**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-4.595.968, ingeniero y abogado, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, actuando en este acto en su carácter de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, institución creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros

de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador **CARLOS ALEXANDER GUILLÉN RIVAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.467.780, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta

más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente las solicitudes de calificaciones de falta signadas con los números 046-2016-01-01007, 046-2016-01-01079, 046-2017-01-00139, 046-2017-01-00291 y 046-2017-01-00520, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador **CARLOS ALEXANDER GUILLÉN RIVAS** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de

garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **primero (1°) de enero de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **Carlos Alexander Guillén Rivas**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala “...**cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...**” es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**CONSIDERANDO**

Que en fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación N° 055, la Abg. Yulisay Márquez Bustamante, Jefe de Oficina del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería Metropolitano de Mérida certificó la salida del país desde el día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), sin que a la fecha haya regresado al territorio nacional.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con el trabajador **CARLOS ALEXANDER GUILLÉN RIVAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.467.780**,

adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencias injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de mayo de 2017 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con el ciudadano **CARLOS ALEXANDER GUILLÉN RIVAS**, antes identificado.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados al trabajador y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar al antes identificado trabajador, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a



Trabajadoras y el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajadores, se dicta el presente Decreto.

**Yo, MARIO BONUCCI ROSSINI**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-4.595.968, ingeniero y abogado, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, actuando en este acto en su carácter de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, institución creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de

Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte de la trabajadora **FÁTIMA ROSA CARIDAD ZAVALA COLINA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.902.756, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de

inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspección del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente la solicitud de calificación de falta signada con el número 046-2017-01-00507, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que

se destaca ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que la trabajadora **FÁTIMA ROSA CARIDAD ZAVALA COLINA** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspección del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales a la trabajadora **Fátima Rosa Caridad Zavala Colina**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala “...**cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días**”

*continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”* es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de esta trabajadora, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con la trabajadora **FÁTIMA ROSA CARIDAD ZAVALA COLINA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.902.756**, adscrita a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de mayo de 2017 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí misma, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con la ciudadana **FÁTIMA**

**ROSA CARIDAD ZAVALA COLINA**, antes identificada.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados a la trabajadora y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar a la antes identificada trabajadora, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la ley laboral, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y de causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuencialmente a la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme lo previsto en los artículo 72 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables, se ordena publicar el presente decreto en Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en un diario de circulación regional, preferentemente de circulación en los estados Mérida, Táchira y Trujillo, en el sitio web de la Secretaría y de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, así como una copia del mismo en las carteleras de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes.



Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador **LUIS FELIPE ROCHA MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de

Identidad N° **V-4.929.897**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente las solicitudes de calificaciones de falta signadas con los números 046-2016-01-00305 y 046-2017-01-00639, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador **LUIS FELIPE ROCHA MARTÍNEZ** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para

la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **Luis Felipe Rocha Martínez**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala *“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”* es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con el trabajador **LUIS FELIPE ROCHA MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.929.897**, adscrito a la Dirección General de Medios de la Universidad de Los Andes, como consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de julio de 2017 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto

de trabajo, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con el ciudadano **LUIS FELIPE ROCHA MARTÍNEZ**, antes identificado.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados al trabajador y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar al antes identificado trabajador, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la ley laboral, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la

misma ley y de causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuentemente a la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme lo previsto en los artículos 72 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables, se ordena publicar el presente decreto en Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en un diario de circulación regional, preferentemente de circulación en los estados Mérida, Táchira y Trujillo, en el sitio web de la Secretaría y de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, así como una copia del mismo en las carteleras de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes.

**ARTICULO SEXTO:** Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras así como el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se procede a notificar al Juez de Juicio Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida que corresponda por distribución y al Inspector del Trabajo en el Estado Bolivariano de Mérida.

**ARTICULO SEPTIMO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se entenderá por notificado el ciudadano identificado en el artículo primero de este decreto, quince (15) días después de haberse publicado en la Gaceta Universitaria el contenido del presente Decreto, tiempo este durante el cual deberá mantenerse publicado el mismo en las carteleras de la Dirección de Personal y deberá cumplirse con la notificación señalada en artículo sexto del presente decreto, y agotado como sea el lapso señalado en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, podrán ejercer el recurso ordinario laboral allí



inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador **JHERSON GREGORIO RIVAS RANGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-22.655.816**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho,

específicamente la solicitud de calificación de falta signada con el número 046-2017-01-00789, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca **ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.**

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador **JHERSON GREGORIO RIVAS RANGEL** se ausentó,

visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **Jherson Gregorio Rivas Rangel**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala “...**cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...**” es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este

trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**CONSIDERANDO**

Que en fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación N° 055, la Abg. Yulisay Márquez Bustamante, Jefe de Oficina del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería Metropolitano de Mérida certificó la salida del país desde el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin que a la fecha haya regresado al territorio nacional.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con el trabajador **JHERSON GREGORIO RIVAS RANGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-22.655.816**, adscrito a la Dirección General de Ingeniería y Mantenimiento de la Universidad de Los Andes, como consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de octubre de 2017 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores

y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con el ciudadano **JHERSON GREGORIO RIVAS RANGEL**, antes identificado.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados al trabajador y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar al antes identificado trabajador, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la ley laboral, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y de causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuentemente a la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme lo previsto en los artículo 72 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables, se ordena publicar el presente decreto en Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en un diario de circulación regional, preferentemente de circulación en los estados Mérida, Táchira y Trujillo, en el sitio web de la Secretaría y de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, así como una copia del mismo en las carteleras de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes.

**ARTICULO SEXTO:** Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras así como el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se procede a notificar al Juez de Juicio Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida que corresponda por distribución y al Inspector del Trabajo en el Estado Bolivariano de Mérida.

**ARTICULO SEPTIMO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se entenderá por notificado el ciudadano identificado en el artículo primero de este decreto, quince (15) días después de haberse publicado en la Gaceta Universitaria el contenido del presente Decreto, tiempo este durante el cual deberá mantenerse publicado el mismo en las carteleras de la Dirección de Personal y deberá cumplirse con la notificación señalada en artículo sexto del presente decreto, y agotado como sea el lapso señalado en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, podrán ejercer el recurso ordinario laboral allí establecido en caso de no estar de acuerdo con la causal invocada en el presente decreto para dar por finalizada la relación laboral, y/o de nulidad de acto administrativo por ante la jurisdicción contencioso administrativo de considerar que sus derechos personales o subjetivos le han sido lesionados.

**ARTICULO OCTAVO:** El Vicerrector Administrativo y la Directora de Personal de la Universidad de Los Andes, instruirán lo pertinente a fin de dar estricto cumplimiento al presente Decreto y demás procedimientos que le sean aplicables.

Ejecútese y publíquese. Dado, sellado y firmado en el despacho rectoral de la Universidad de Los Andes, en la ciudad de Mérida, asiento principal de la Universidad de

Los Andes, a los cuatro (04) días del mes de julio del año 2019. 209 años de la Independencia y 160 años de la Federación.

**MARIO BONUCCI ROSSINI**      **JOSÉ MARÍA ANDÉREZ A.**  
**RECTOR**                                      **SECRETARIO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA, 04 DE JULIO DE 2019**

**N° 0319/2019**

**MARIO BONUCCI ROSSINI  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS  
ANDES**

En uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 36 numerales 2°, 3°, 4° y 13° de la Ley de Universidades, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18.3, 56, 76, 77 literal a, 79 literales f, i y j, 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajadores, se dicta el presente Decreto.

**Yo, MARIO BONUCCI ROSSINI**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-4.595.968, ingeniero y abogado, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, actuando en este acto en su carácter de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, institución creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No.**

**56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador **GUSTAVO EMILIO**

**HERNÁNDEZ SUESCÚM**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.741.357, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente la solicitud de calificación de falta signada con el número 046-2017-01-00856, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca **ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.**

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador **GUSTAVO EMILIO HERNÁNDEZ SUESCÚM** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para

la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **Gustavo Emilio Hernández Suescúm**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala “...*cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...*” es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**CONSIDERANDO**

Que en fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación N° 055, la Abg. Yulisay Márquez Bustamante, Jefe de Oficina del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería Metropolitano de Mérida certificó la salida del país desde el día ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sin que a la fecha haya regresado al territorio nacional.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con el trabajador **GUSTAVO EMILIO HERNÁNDEZ SUESCÚM**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.741.357**, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2017 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con el ciudadano **GUSTAVO EMILIO HERNÁNDEZ SUESCÚM**, antes identificado.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados al trabajador y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar al antes identificado trabajador, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y



En uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 36 numerales 2°, 3°, 4° y 13° de la Ley de Universidades, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18.3, 56, 76, 77 literal a, 79 literales f, i y j, 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajadores, se dicta el presente Decreto.

**Yo, MARIO BONUCCI ROSSINI**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-4.595.968, ingeniero y abogado, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, actuando en este acto en su carácter de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, institución creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

### **CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

### **CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador **JESÚS ARMANDO MOLINA PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.098.718**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose

disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspección del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente la solicitud de calificación de falta signada con el número 046-2013-01-00672, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de

aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca **ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.**

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador **JESÚS ARMANDO MOLINA PEÑA** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspección del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **Jesús Armando Molina Peña**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el

artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala *“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”* es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

#### ***DECRETA.***

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con el trabajador **JESÚS ARMANDO MOLINA PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.098.718**, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de septiembre de 2013 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de

conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con el ciudadano **JESÚS ARMANDO MOLINA PEÑA**, antes identificado.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados al trabajador y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar al antes identificado trabajador, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la ley laboral, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y de causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuentemente a la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme lo previsto en los artículo 72 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables, se ordena publicar el presente decreto en Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en un diario de circulación regional, preferentemente de circulación en los estados Mérida, Táchira y Trujillo, en el sitio web de la Secretaría y de la

Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, así como una copia del mismo en las carteleras de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes.

**ARTICULO SEXTO:** Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras así como el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se procede a notificar al Juez de Juicio Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida que corresponda por distribución y al Inspector del Trabajo en el Estado Bolivariano de Mérida.

**ARTICULO SEPTIMO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se entenderá por notificado el ciudadano identificado en el artículo primero de este decreto, quince (15) días después de haberse publicado en la Gaceta Universitaria el contenido del presente Decreto, tiempo este durante el cual deberá mantenerse publicado el mismo en las carteleras de la Dirección de Personal y deberá cumplirse con la notificación señalada en artículo sexto del presente decreto, y agotado como sea el lapso señalado en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, podrán ejercer el recurso ordinario laboral allí establecido en caso de no estar de acuerdo con la causal invocada en el presente decreto para dar por finalizada la relación laboral, y/o de nulidad de acto administrativo por ante la jurisdicción contencioso administrativo de considerar que sus derechos personales o subjetivos le han sido lesionados.

**ARTICULO OCTAVO:** El Vicerrector Administrativo y la Directora de Personal de la Universidad de Los Andes, instruirán lo pertinente a fin de dar estricto cumplimiento al presente Decreto y demás procedimientos que le sean aplicables.

Ejecútese y publíquese. Dado, sellado y firmado en el despacho rectoral de la Universidad de Los Andes, en la ciudad de Mérida, asiento principal de la Universidad de Los Andes, a los cuatro (04) días del mes de julio del año 2019. 209 años de la Independencia y 160 años de la Federación.

**MARIO BONUCCI ROSSINI**      **JOSÉ MARÍA ANDÉREZ A.**  
**RECTOR**                                      **SECRETARIO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA, 04 DE JULIO DE 2019**

**N° 0321/2019**

**MARIO BONUCCI ROSSINI  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS  
ANDES**

En uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 36 numerales 2°, 3°, 4° y 13° de la Ley de Universidades, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18.3, 56, 76, 77 literal a, 79 literales f, i y j, 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se dicta el presente Decreto.

**Yo, MARIO BONUCCI ROSSINI,** venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-4.595.968, ingeniero y abogado, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, actuando en este acto en su carácter de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES,** Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, institución creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887,

contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta con el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO.**

Que un grupo determinado de trabajadores de la Universidad de Los Andes, que ocupan cargos contenidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que devengan un salario conforme al nivel y escala salarial, prevista en la III Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores para el Sector Universitario, 2017-2018, derivada de una Reunión Normativa Laboral, debidamente homologada conjuntamente con sus respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte de la trabajadora **DIANA GABRIELA PINEDA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.753.513**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente las solicitudes de calificaciones de falta signadas con los números 046-2014-01-00789 y 046-2015-01-00645, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que la trabajadora **DIANA GABRIELA PINEDA** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la

Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales a la trabajadora **Diana Gabriela Pineda**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala *“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”* es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de esta trabajadora, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con la trabajadora **DIANA GABRIELA PINEDA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.753.513**, adscrita a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como

consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de mayo de 2017 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí misma, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con la ciudadana **DIANA GABRIELA PINEDA**, antes identificada.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados a la trabajadora y no a la Universidad de Los Andes, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar a la antes identificada trabajadora, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

**ARTICULO CUARTO:** Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme

lo establece la ley laboral, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y de causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuentemente a la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme lo previsto en los artículo 72 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables, se ordena publicar el presente decreto en Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en un diario de circulación regional, preferentemente de circulación en los estados Mérida, Táchira y Trujillo, en el sitio web de la Secretaría y de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, así como una copia del mismo en las carteleras de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes.

**ARTICULO SEXTO:** Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras así como el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se procede a notificar al Juez de Juicio Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida que corresponda por distribución y al Inspector del Trabajo en el Estado Bolivariano de Mérida.

**ARTICULO SEPTIMO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se entenderán por notificada la ciudadana identificada en el artículo primero de este decreto, quince (15) días después de haberse publicado en la Gaceta Universitaria el contenido del presente Decreto, tiempo este durante el cual deberá mantenerse publicado el mismo en las carteleras de la Dirección de Personal y deberá cumplirse con la notificación señalada en artículo sexto del presente decreto, y agotado como sea el lapso señalado en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las



respectivos beneficios laborales y socio-económicos; no se han presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las funciones inherentes al cargo que ocupan, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido para los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido un pronunciamiento legal ante la situación que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

**CONSIDERANDO.**

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador **PATRICK ESTEBAN DEL PINO GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.169.373**, superan con creces, el número de días establecido en el literal F del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la Abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, violándose disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO.**

Que la Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que

la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente la solicitud de calificación de falta signada con el número 046-2014-01-00808, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, en aras de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que los responsables de estas inasistencias injustificadas, sean sancionados conforme a derecho.

**CONSIDERANDO.**

Que atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el principio de rendición de cuentas; el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece los hechos generadores de responsabilidad administrativa, la Ley Contra la Corrupción, el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO.**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece incluye a las universidades públicas como sujeto de aplicación, estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91.2, 91.7, 91.9, 91.15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca **ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS.**

**CONSIDERANDO.**

Que como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador **PATRICK ESTEBAN DEL PINO GONZÁLEZ** se ausentó, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta de los trabajadores que se identifican en el artículo segundo de este Decreto, conforme a la legislación señalada la Universidad procedió de manera preventiva en aras de no generar más perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

**CONSIDERANDO.**

Que el Consejo Universitario, ante la omisión de la Inspectoría del Trabajo, ha oficiado a la Vicepresidencia de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Contraloría General de la República, dando parte y conocimiento del asunto a dichas dependencias, a los fines de garantizar el resguardo del patrimonio de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, del patrimonio de la Nación.

**CONSIDERANDO.**

Que desde el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)**, fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **Jesús Armando Molina Peña**, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala *“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que*

*constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”* es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

**DECRETA.**

**ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación de trabajo con el trabajador **PATRICK ESTEBAN DEL PINO GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.169.373**, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, ostentando el cargo de Vigilante, como consecuencia de las inasistencia injustificadas, desde las jornadas de trabajo correspondientes al mes de septiembre de 2013 hasta la presente fecha a su sitio de trabajo y abandono de su puesto de trabajo, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

**ARTICULO SEGUNDO:** En uso de las atribuciones legales que me confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo con el ciudadano **PATRICK ESTEBAN DEL PINO GONZÁLEZ**, antes identificado.

